

siones legales, estatutarias o reglamentarias según las atribuciones conferidas por su ley orgánica.

ARTÍCULO 41: El Fondo Especial creado por la presente ley estará destinado exclusivamente a la adquisición de equipamiento gastos menores y servicios de reparación y mantenimiento y otras necesidades operativas y funcionales de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio que no puedan ser asistidos con las partidas de Rentas Generales previstas para el Presupuesto de dicha Dirección.

ARTÍCULO 42: Los fondos no gastados en un ejercicio serán transferidos al ejercicio siguiente y no podrá dárseles otro destino que no sea el previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 43: El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá los requisitos por los que se regirá la administración y disposición del fondo creado quedando facultado a efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 44: Reglamentación y Derogaciones: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un (1) año, contado desde su publicación en el Boletín Oficial. A partir de la fecha de publicación de las normas reglamentarias y complementarias de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes normas:

- Titulo Décimo Sexto: Matrícula y Registro Público de Comercio, artículos 90 a 98 inclusive de la ley 3 y sus modificatorias y complementaria –Orgánica del Poder Judicial–.
- Ley 2398 “de facto”; sus modificatorias leyes 2491 “de facto”, 2878 “de facto” y 4854; y su complementaria ley 3712 con su modificatoria ley 6035.
- Ley 4908 y su complementaria ley 1088 “de facto” y ley 5603.
- Artículo 23 de la ley 2071 “de facto” –Tarifaria Provincial– y sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 45: Facúltase a la autoridad de aplicación de la presente ley a disponer un reempadronamiento general de todas la entidades comprendidas en los términos de la presente ley, bajo apercibimiento de darse la baja de los registros respectivos a aquellas que no cumplan con el mismo en los plazos y las formalidades a establecerse en la reglamentación.

ARTÍCULO 46: Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en la reglamentación todas la medidas necesarias a los fines de instrumentar el pase de los archivos, registros y trámites iniciados ante el actual Registro Público de Comercio, en los términos y condiciones que se aseguren su implementación. Hasta tanto, el actual Registro Público de Comercio seguirá funcionando con normalidad.

ARTÍCULO 47: Se deja expresamente establecido, a los efectos de la presente ley, que la función de Director de las Personas Jurídicas será reemplazada por la función de Inspector General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 48: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 23

Resistencia, 05 enero 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.723 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco la sanción legislativa N° 6.723, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Bacileff Ivanoff / Pedrini

s/c.

E:14/1/11

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6725

ARTÍCULO 1°: A los fines de la aplicación del artículo 6° de la ley 6285, créase el Archivo Digital en el sitio Web oficial de la Provincia del Chaco, destinado al registro de denuncias de personas perdidas y desaparecidas.

ARTÍCULO 2°: Establécese que el Organismo de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia del Chaco, el que deberá implementar el Archivo Digital de personas perdidas y desaparecidas.

ARTÍCULO 3°: Determinase que los responsables directos de la carga de los datos personales de las personas perdidas y desaparecidas serán los jefes intervinientes en las denuncias de Comisaría, Fiscalía y Juzgado, los que realizarán dicha carga en un plazo inmediato, a partir de tomar conocimiento de la denuncia efectuada.

ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, para su implementación e invitará a todas las provincias argentinas a realizar un archivo de similares características a efectos de facilitar el rescate y hallazgo de personas perdidas o desaparecidas, solicitando a cada una, informe a la Provincia del Chaco sobre la existencia de base de datos que tengan el mismo objeto.

ARTÍCULO 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 24

Resistencia, 05 enero 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.725 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco la sanción legislativa N° 6.725, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.